

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	YULI ANDREA TABORDA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICADO	050013103-008-2022-00371-00
INTERLOCUTORIO	158
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Conforme dispone el artículo 286 del CGP, se procede a corregir el auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por cuanto se omitió integrar en debida forma el litisconsorcio, por lo cual quedara así:

Subsanados los defectos que adolecía la demanda, aducidos en el auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por estados el día 7 de diciembre del mismo año, el despacho observa que la misma, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 375 del C.G.P. y concordantes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda (pertenencia) instaurada por YULY ANDREA TABORDA, en contra de MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL como heredera determinada de FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO; LENNY ALEJANDRO CARVAJAL TABORDA, LUISA FERNANDA, KATY MILENA Y RANGEL DAVID CARVAJAL MUÑOZ, como herederos determinados de RANGEL DE JESUS CARVAJAL GIRALDO, quien era heredero determinado de FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO; YESICA YOHANA CARVAJAL CANO como heredera determinada de JORGE ELIECER CARVAJAL GIRALDO quien era heredero determinado de FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO; herederos indeterminados

de FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO, RANGEL DE JESUS CARVAJAL GIRALDO y JORGE ELIECER CARVAJAL GIRALDO; y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En atención a la manifestación que realiza la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento del acreedor hipotecario, señor EMILIO MONTOYA RAMIREZ, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme dispone el artículo 375 del CGP, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO, RANGEL DE JESUS CARVAJAL GIRALDO y JORGE ELIECER CARVAJAL GIRALDO; y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, el cual se realizará de acuerdo a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-42621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Agencia Nacional de Tierras. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Ofíciase a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

OCTAVO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA portadora de la tarjeta profesional No. 357.880 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04